



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUCILA ALARCÓN DE GONZÁLEZ
DEMANDADO: FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora
del PAR E.S.E. POLICARPA SALAVARRIETA en
liquidación
EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2018-00163-00

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho frente a la admisibilidad de la demanda.

ANTECEDENTES

La señora LUCILA ALARCÓN DE GONZÁLEZ instauró el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en el año 2013, expediente con radicado No. 50001-33-31-005-2005-30508-00, solicitando la nulidad del acto ficto o presunto del 26 de abril de 2005, a través del cual se le desvinculó del cargo de AUXILIAR DE ENFERMERIA sin el pago de prestaciones sociales; controversia decidida en sentencia de segunda instancia el 28 de octubre de 2014, por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL META donde se condenó al demandado al pago de prestaciones sociales.

El 3 de octubre de 2017, la señora LUCILA ALARCÓN DE GONZÁLEZ, presentó ante el Gerente de la Fiduciaria la Previsora S.A., solicitud de pago de sanción moratoria en cuantía de \$ 27.525 pesos diarios desde que se causó el derecho hasta el 15 de septiembre de 2015, fecha en la que se canceló la cuenta de cobro, en respuesta la entidad en oficio con radicado N°. 20170081297781 del 18 de octubre de 2017, informó al peticionario que el pago de la sanción moratoria que hace alusión es improcedente, ya que dicho concepto no fue reconocido en el fallo judicial proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Meta. (fl. 16)

Inconforme con la respuesta, la señora LUCILA ALARCÓN DE GONZÁLEZ promueve la presente demanda contra la FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del PAR E.S.E. POLICARPA SALAVARRIETA en liquidación, pretendiendo la nulidad del oficio con radicado N°. 20170081297781 del 18 de octubre de 2017, suscrito por la Coordinadora de Unidad de Gestión PAR E.S.E. POLICARPA SALAVARRIETA en liquidación. (fl. 16)

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 43 del CPACA, los actos definitivos susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, son "*los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*".

Un acto administrativo definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea,

reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado.

En materia de actos administrativos de ejecución, el Consejo de Estado en Sentencia del dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017), Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, M.P. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, Rad: (2276-15) destacó:

"(...) Esta Corporación en relación con el enjuiciamiento de los actos que se expiden para darle cumplimiento a una decisión u orden judicial ha sido uniforme en señalar que tales actos no son pasibles de los recursos en la vía gubernativa ni de acciones judiciales, a menos que desconozcan el alcance del fallo o creen situaciones jurídicas nuevas o distintas que vayan en contravía de la providencia que ejecutan¹, lo cual no ocurre en este asunto."²

"De conformidad con los artículos 49 y 135 del Código Contencioso Administrativo, los actos de ejecución, es decir, aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión administrativa o judicial,³ no son objeto de control jurisdiccional, salvo que, como ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación,⁴ desconozcan la decisión o creen situaciones jurídicas nuevas o que vayan en contravía de lo dispuesto..."⁵

"En este orden de ideas, se concluye que las decisiones que expide la Administración como resultado de un procedimiento administrativo o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son objeto de control de legalidad por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; de manera que los actos de ejecución que se expiden en cumplimiento de una decisión judicial o administrativa se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación y sólo se expiden en orden a materializar o ejecutar esas decisiones (...)"⁶.

En el presente caso, analizada la solicitud elevada por la demandante (folio 15) se advierte que lo allí solicitado tiene fundamento en el cumplimiento de una sentencia judicial, no el reconocimiento de un derecho.

Observa el Despacho, que el oficio con radicado: 20170081297781 del 18 de octubre de 2017, (fls. 16), no es un acto administrativo que cree, modifique o extinga un derecho a la señora LUCILA ALARCÓN DE GONZÁLEZ, el escrito se limita a informar lo que en criterio de la entidad comprende la orden judicial a la que ya dieron cumplimiento, encontrándonos frente a un acto de ejecución de sentencia.

Por lo anterior, no estamos ante una controversia jurídica nueva y como la demandante afirmó que su derecho proviene de la sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, lo que procede es la ejecución del fallo judicial y no reabrir el debate de las prestaciones a que dio origen su vínculo contractual, controversia que ya fue decidida por esta Jurisdicción.

¹ Ver sentencias de Sección Tercera de 9 de agosto de 1991. Radicado 5934. Consejero Ponente Dr. Julio César Uribe Acosta; de Sección Segunda de 15 de agosto de 1996. Radicado 9932. Consejero Ponente Dr. Javier Díaz Bueno; de Sección Primera de 4 de septiembre de 1997. Radicado 4598. Consejero Ponente Dr. Ernesto Rafael Ariza Muñoz.

² Sección Primera. Sentencia de 19 de diciembre de 2005. Radicación número: 25000-23-24-000-2004-00944-01. Consejero Ponente Dr. Rafael E. Ostau de la Font Planeta.

³ Sección Tercera. Sentencia del 19 de septiembre de 2002, Radicado ACU-1486. Consejera Ponente Dra. María Elena Giraldo Gómez.

⁴ Consejo de Estado, Sección Primera, Auto del 19 de diciembre de 2005, exp. 00944, M.P. Rafael E. Ostau de Lafont Planeta.

⁵ Sentencia de noviembre 20 de 2008, Consejera ponente: LIGIA LOPEZ DIAZ, Radicación número: 25000-23-27-000-2002-00692-01(16374).

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "A". Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero. Sentencia de 9 de abril de 2014. Radicación número: 73001-23-31-000-2008-00510-01(1350-13). Actor: Gloria Isabel Cabrera Rodríguez.

Así las cosas, por ser el oficio demandado un acto administrativo de ejecución de sentencia, no es susceptible de control judicial, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 169 del C.P.A.C.A., siendo forzoso rechazar la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Villavicencio,

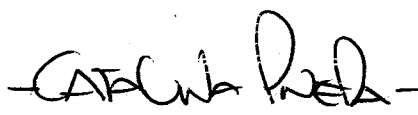
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por LUCILA ALARCÓN DE GONZÁLEZ contra la FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del PAR E.S.E. POLICARPA SALAVARRIETA en liquidación, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previas las constancias del caso.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado GERMÁN GÓMEZ GONZÁLEZ, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 1-2 del expediente.

NOTIFÍQUESE,


CATALINA PINEDA BACCA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Nº 037 del 31 de julio de 2018.
 DANIEL ANDRES CASTRO LINARES Secretario

